



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

00228

DE

16 MAY 2018

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, CENTINEL, COBASEC, GUARDIANES

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 198176 de fecha 16 de Octubre de 2015, el señor ARGEMIRO PADILLA -SINPROSEG identificada con NIT 900329134-7, presenta queja acompañada de uno (1) folio y en contra de la EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, CENTINEL, COBASEC, GUARDIANES, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

El citado reclamante sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifiesta lo siguiente:

"...(..) El sindicato nacional de profesional de la seguridad SINPROSEG nos dirigimos a usted con respecto para que tenga conocimiento de lo que estamos viviendo hoy día los escoltas que prestamos la seguridad a las personas más amenazadas de país son: líderes sindicales, defensores de derechos humanos, líderes de restitución de tierras, líderes indígenas y políticos...(..)"

"...(..) Estas empresas le están debiendo a las escoltas agremiados a nuestra organización sindical su respectiva liquidación, viáticos autorizados y causados así mismo durante el periodo del contrato nunca le dieron descanso que por ley le pertenece... (..)"

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante Auto 6590 del 12 de Noviembre de 2015, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Dr. FABIAN CAMILO ANGEL MEDINA Inspector Sexto (6) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011. (Folio 2).

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

2. Mediante acto de trámite del 26 de Noviembre de 2015, el funcionario comisionado avocó conocimiento de la indagación preliminar decretando las pruebas que se consideran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Folio 10)
3. Mediante Auto de Reasignación 51 del 9 de Febrero de 2017 ,la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Dra. JESSICA ALEXANDRA RUBIANO RIVERA Inspectora Treinta y Tres (33) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011. (Folio 11 -12).
4. Mediante acto de trámite del 22 de Febrero de 2017, la funcionaria comisionada avocó conocimiento de la indagación preliminar decretando las pruebas que se consideran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Folio 13)
5. Mediante Radicado 7311000-19831 del 21 de marzo de 2017 se citó al representante legal de SINPROGEP a diligencia administrativa laboral.(Folio 15)
6. El despacho dejó constancia mediante acta de no comparecencia del Señor ARGEMIRO PADILLA secretario jurídico de SINPROGEP el día 24 de Marzo de 2017. (Folio 16)
7. La empresa 4/72 encargada de la correspondencia realiza la devolución del requerimiento con la novedad (No existe Numero) según guía YG15828460CO.(Folio 17)

FUNDAMENTO JURIDICO

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

El Artículo 373 Numeral 4 del C.S.T señala entre las facultades de las organizaciones sindicales la de asesorar a sus afiliados en relación con los contratos de trabajo, verificado este caso que se relaciona es improcedente adelantar un proceso administrativo laboral teniendo en cuenta que no es facultativo de las organizaciones sindicales, interponer querellas sobre derechos individuales. Además sobre este particular el Consejo de Estado en Sentencia del 9 de Julio de 1985 de la Sección Segunda señala "**Sindicatos.** Capacidad para promover acciones judiciales. "Pero, frente a las facultades sindicales del artículo 373 de la actual codificación laboral, estima la Sala que los intereses jurídicos colectivos o individuales de los trabajadores, distintos de los que emanen de una convención colectiva, no pueden ser representados en juicio por la organización sindical, ni aun en el supuesto de que hubiera recibido delegación o mandato por parte de sus afiliados"".

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Y la Sentencia del 5 de Diciembre de 1991 El Consejo de Estado Sección Segunda señala "**Facultades de los Sindicatos para promover acciones judiciales.** "Es claro el texto de estos preceptos en el sentido de que los sindicatos pueden representar a sus afiliados siempre que se trate de asuntos relacionados con la convención colectiva o para defender los intereses económicos comunes o generales de los sindicalizados. No es tal el caso del conflicto que culminó con la imposición de una multa a la empresa, revocada luego por el acto que aquí se impugna: es éste un conflicto jurídico individual no derivado de convención colectiva, porque presupone la violación de normas legales que consagran derechos individuales de los trabajadores. En este tipo de conflictos la acción judicial corresponde individualmente a cada uno de los trabajadores interesados."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de la copia radicada ante este Ministerio, presentada por el señor(a) ARGEMIRO PADILLA quien ostenta el cargo de Secretario Jurídico en SINPROSEG, que dio origen a la presente averiguación preliminar, esta Coordinación determina que el presente caso no procede por tratarse de derechos individuales los cuales deben ser reclamados en nombre propio por los afiliados. Por lo anterior, este despacho no considera procedente el iniciar una investigación administrativa laboral por los fundamentos jurídicos descritos anteriormente.

Tratándose de la competencia, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, lo cual implica que es el encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades, y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias.

Para el caso que nos ocupa, cabe anotar que teniendo en cuenta los antecedentes facticos mencionados por el querellante donde el derecho de petición se interpone ante las empresas objeto de investigación y se remite copia a este Ministerio, resulta improcedente continuar con el proceso de investigación administrativa laboral debido a que la normatividad laboral en materia sindical no faculta a las organizaciones sindicales a reclamar derechos individuales.

Sin embargo, en el radicado 198176 del 16 de Octubre de 2015 enviado a la Organización Sindical SINPROSEG, se deja constancia que cada uno de los trabajadores afectados en nombre propio puede interponer reclamación sobre los presuntos derechos laborales vulnerados ante este Ministerio, teniendo en cuenta que este ente ministerial no define controversias laborales ni declara derechos individuales facultad atribuida a los jueces.

De igual manera este despacho desp egó todas sus actuaciones y realizó requerimiento mediante radicado 7311000-19831 del 21 de marzo de 2017 en el cual se citó al representante legal del sindicato SINPROGEP a diligencia administrativa laboral (véase Folio 15) y la inspectora inestructiva dejó constancia mediante acta la inasistencia del Señor ARGEMIRO PADILLA en calidad de secretario jurídico de SINPROGEP el día 24 de Marzo de 2017. (Folio 16)

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de las siguientes empresas EXPERTOS SEGURIDAD LTDA identificada con el NIT 8000108666, Representada Legalmente por el señor GERMAN INSIGNARES LERNER o quien haga sus veces, CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA icentificada con el NIT 820001482-6 Representada Legalmente por el

16 MAY 2018

HOJA No.

4

RESOLUCIÓN (002218) DE 2018

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

señor JOHN JAIRO GARCIA RAMIREZ o quien haga sus veces, COBASEC LIMITADA identificada con el NIT 891801317-1 Representada Legalmente por el señor JORGE LUIS CONTRERAS SOSA o quien haga sus veces, GUARDIANES con la matrícula cancelada; por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 198176 del día 16 de Octubre de 2015, presentada por SINPROSEG en contra de las empresas EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, CENTINEL, COBASEC, GUARDIANES de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: EXPERTOS SEGURIDAD LTDA., con dirección de notificación judicial en la CRA 64 # 97-68 de la ciudad de Bogotá.

CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, con dirección de notificación judicial en la CRA 47 #91-07 de la ciudad de Bogotá.

COBASEC LTDA, con dirección de notificación judicial en la CRA 47 #95-24 de la ciudad de Bogotá.

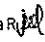
RECLAMANTE: ARGEMIRO PADILLA - SINPROSEG con dirección de Notificación CALLE 37 # 14-10 OFICINA 301 B.CENTRO de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Jessica R. 
Reviso: Carolina P.
Aprobó: Tatiana F. 